

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Lorena de la Garza Venecia y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa de reforma con proyecto de decreto**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante decreto número 118 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 9 de noviembre de 1987, reformado mediante decretos número 197, 381 y 135 publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de mayo de 1991, 31 de enero de 1997 y 24 de diciembre de 2010 respectivamente.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley que da origen al Organismo, advierte como objeto llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la ciudad de Monterrey y su área metropolitana, así como administrar y operar este servicio público y atender, por sí o por terceras personas, físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro.

En ese tenor es que el que el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey fue creado a fin de auxiliar al Gobierno Estatal en una tarea específica, tal cual como lo marca el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal que a la letra señala:

*Artículo 41.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y **podrán ser creados para auxiliar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.***

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1955 JAN 28
CHICAGO, ILL.
5709
1955 JAN 28

Ahora bien, la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey señala en su artículo 4 que el gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que será la autoridad máxima de la institución.

Asimismo, el referido artículo señala atribuciones para el Consejo de Administración las cuales establecen:

I.- Determinar las políticas, estrategias, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades del organismo.

II.- Autorizar las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación, ampliación, incorporación y mejoramiento de los servicios que preste el organismo;

III.- Revisar y aprobar en su caso, los programas de trabajo y el presupuesto general del organismo;

IV.- Administrar los ingresos del organismo y los bienes que se incorporen a su patrimonio y sugerir en su caso al Ejecutivo del Estado, formas alternativas para optimizar la administración de los recursos, la operación del Sistema y la prestación del servicio.

V.- Coordinar la planeación financiera del organismo y autorizar la contratación de créditos que requiera éste para la consecución de su objeto social en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- Aprobar el reglamento interior, la organización general y los manuales de procedimientos, operación y prestación de servicios del organismo.

VII.- Aprobar el establecimiento de oficinas operadoras del organismo que se requieran en las comunidades o núcleos de población del área metropolitana de Monterrey.

VIII.- Proponer las tarifas para el cobro de los servicios a la autoridad competente.

IX.- Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales.

X.- Otorgar, sustituir o revocar toda clase de poderes generales o especiales, pudiendo éstos recaer en alguno o algunos de los miembros del Consejo, en el Director General o en la persona o personas que el Consejo estime necesario.

XI.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto resulta conveniente mencionar que la función que tiene encomendada tal organismo se vincula con un derecho constitucionalmente relevante, como es el derecho a la movilidad y a un transporte público de calidad, mismos que se encuentran reconocidos en la Constitución Local en su artículo 3° párrafo décimo tercero que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.”

Hemos de señalar que la movilidad constituye uno de los derechos humanos fundamentales para el efectivo disfrute del resto de los derechos y al encontrarse establecido en la Constitución, **representa una tarea concurrente para todas las autoridades coadyuvar a garantizarlo.**

En ese sentido es que traemos a cuenta lo establecido en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, dicho ordenamiento contempla la creación del Instituto de Movilidad y Accesibilidad con un órgano máximo de gobierno que recae en la figura de la Junta de Gobierno, donde además de los representantes del Ejecutivo del Estado se encuentra representado el Poder Legislativo.

Asimismo, la Junta de Gobierno tiene dentro de sus atribuciones lo concerniente a la autorización de tarifas del transporte público, una atribución directamente relacionada con el derecho a la movilidad.

Por ello es por lo que la intención de la presente iniciativa es incorporar la representación del Poder Legislativo dentro de del Consejo de Administración de Metrorrey, ya que las decisiones tomadas al interior del organismo son de interés público.

Es importante mencionar que actualmente organismos como Agua y Drenaje de Monterrey contempla dentro de su Consejo de Administración la representación del Poder Legislativo.

Asimismo, en esta iniciativa se lleva a cabo una homologación con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal para el Estado de Nuevo León, misma que resultado de su entrada en vigor el 4 de octubre de 2021 sustituyó y cambio diversas Secretarías.

En razón de lo anterior quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se reforman las fracciones III, IV, V, VII y X y se adiciona la fracción XI al artículo 5 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey para quedar como sigue:

Artículo 5º.- ...

I.- ...

II.- ...

III.-El Secretario Movilidad y Planeación Urbana.

IV.- El Subsecretario de Transporte.

V.- El Secretario Igualdad e inclusión.

VI.-

VII.-El Director del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León.

VIII.- ...

IX.- ...

X.- Los C.C Presidentes Municipales del Área Metropolitana por donde circule el sistema colectivo de transporte METRO.

XI. Un Diputado Local designado por el Congreso del Estado.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL. A 4 de Mayo de 2022.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

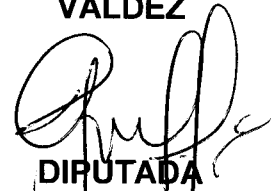

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

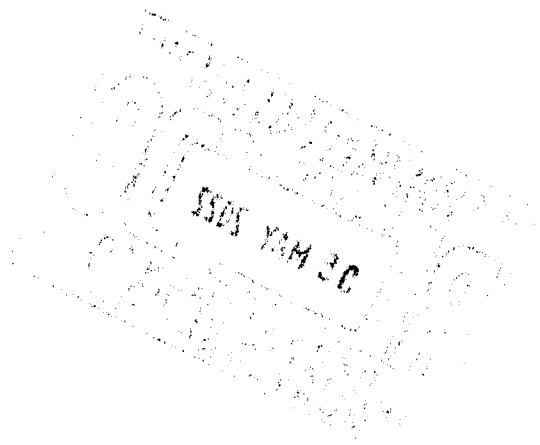
DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES, DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA CAPACITACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE PERSONAS CON APTITUDES SOBRESALIENTES, SUPERDOTADAS O CON TALENTO EXTRAORDINARIO.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

12:30 hrs

S/A



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Las suscritas Diputadas **Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, Ana Isabel González González** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, **por el que se reforman diversas fracciones y adicionan párrafos a diversos artículos de la Ley de Educación del Estado** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cobertura de la educación a nivel nacional, a través de las décadas se ha expandido de manera gradual adaptándose a las necesidades de cada región; teniendo en su momento el objetivo de que se lograran instalar planteles educativos hasta en los lugares más lejanos y se llevara a cabo la impartición de la educación básica; con el propósito de elevar la calidad de vida y su entorno.

La expansión a todo el territorio trajo consigo descubrimientos y retos para el sistema educativo, tales como los planes y programas de educación, los libros de texto la inclusión de habilidades y herramientas de tecnológicas para el desarrollo de cada estudiante.

No obstante, para poder ofrecer un desarrollo integral para las nuevas generaciones es necesario nutrir a los elementos que conforman e influyen al sistema educativo; ya que la educación representa un pilar para la construcción y sostenimiento de las naciones y por ende es necesario lograr la inclusión de todos los estudiantes con la finalidad de desarrollar a todos los sectores mediante sus metas y logros.

Si bien en décadas recientes, se han llevado a cabo diversos trabajos para intervenir en las áreas de oportunidad, y mejorar el nivel educativo de los estudiantes; por ende, el crecimiento no solo debe ser unidireccional; el espíritu de esta iniciativa busca el apoyar a los estudiantes con alguna discapacidad o con aptitudes sobre salientes como altas capacidades intelectuales.

En ambos casos, el detectarlos en muchas ocasiones resulta complicado; ya sea porque en los planteles educativos no cuentan con herramientas o habilidades por mencionar algunas:

- Que los maestros se encuentren capacitados.
- Psicólogos especializados en altas capacidades.

- programas inclusivos en escuelas públicas y privadas.

A su vez, los padres de familia al notar ya sea comportamientos inusuales en los menores y no contar con las capacitaciones necesarias para abordar la situación que se les presenta; sea algún tipo de discapacidad o en su caso una aptitud sobre saliente; a través de diversos estudios se ha detectado como área de oportunidad que los tutores cuenten con elementos como:

- Terapias psicológicas para niños y padres de familia
- Que se Fortalezca las Redes de papas en los temas relacionados.
- La familiarización con los temas de investigación para el desarrollo integral y apoyar a los menores en su sincronía y crecimiento.

La labor no solo se limita a la capacitación de los distintos actores que influyen en las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad o altas capacidades; ya que el promover la investigación sobre estos temas, puede mejorar las oportunidades de diagnosticar con certeza y a su vez proporcionar a través de los distintos mecanismos una mejor evaluación para los niños.

Ya que en ocasiones puede ocurrir a falta de elementos, un diagnóstico certero; y por ende que los planes o programas a implementar en materia de educación especial, agudicen la problemática y dificulten su acceso a planteles de educación regular.

Por ende, trabajar por las generaciones jóvenes de Nuevo León en materia de educación e inclusión; es una tarea, que debe fortalecerse en particular con las niñas, niños y adolescentes que tienen alguna discapacidad o presentan alguna aptitudes sobresaliente; ya que los resultados pueden enriquecer por mencionar algunos puntos estratégicos :

- Educación especial en carrera del magisterio
- Convenios con otras instituciones
- Bajarlos costos de los diagnósticos y a su vez mejorándolos en diferenciar las altas capacidades y superdotados o sobresalientes.
- Contar con evaluaciones enfocados de acuerdo al diagnóstico y mejorar no solo su educación si no su calidad de vida.

Ante lo anteriormente mencionado, en la bancada del PRI conscientes, de la apremiante situación en que se encuentran aquellos menores que requieren de una educación especial; y en aras de que puedan incluirse de manera gradual a un plantel regular; ya sea por alguno de los casos de diagnóstico que presenten. Requieren que sean apoyados para fortalecer sus herramientas por lo que promovemos la presente iniciativa.

A continuación, para una mayor comprensión presentamos el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Educación del Estado	
Artículo 4. Los conceptos que a continuación se mencionan tendrán los alcances siguientes: I. y II. ... III.-Tipos y modalidades de educación: La inicial, la básica, la indígena, para adultos, la especial, la media superior, la superior y la formación para el trabajo, definiéndose cada una como sigue: a) a d)... e) Educación especial: Está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario. Para los efectos de este inciso se define como: Persona con Aptitudes Sobresalientes: aquella que sin ser superdotado o sin ser de talento extraordinario son capaces de destacar significativamente del grupo social y educativo al que pertenecen en uno o más de los siguientes campos del quehacer humano: científicotecnológico, humanístico, sociocultural, artístico o acción motriz. Persona Superdotada: a quien cuente con un coeficiente intelectual superior a 130 y que por sus características requiere una educación diferenciada. Talento Extraordinario: Es la cualidad de toda persona que muestre un desempeño extraordinario en una determinada área o tema dentro del ámbito educativo que necesita de programa educativo especial para que alcance y favorezca su máximo su desarrollo profesional. f) a h) ... IV. a VII. ...	Artículo 4. Los conceptos que a continuación se mencionan tendrán los alcances siguientes: I. y II. ... III.-Tipos y modalidades de educación: La inicial, la básica, la indígena, para adultos, la especial, la media superior, la superior y la formación para el trabajo, definiéndose cada una como sigue: a) a d)... e) Educación especial: Está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación, así como aquellas con aptitudes sobresalientes, y personas con altas capacidades intelectuales, entendiéndose a estas últimas como a personas superdotadas o con talento extraordinario. Para los efectos de este inciso se define como: Persona con Aptitudes Sobresalientes: aquella que sin ser superdotado o sin ser de talento extraordinario son capaces de destacar significativamente del grupo social y educativo al que pertenecen en uno o más de los siguientes campos del quehacer humano: científicotecnológico, humanístico, sociocultural, artístico o acción motriz. Personas con altas capacidades Intelectuales: Se refiere a la población que piensa, comprende, actúa y conoce de manera diferente cuantitativa y cualitativamente, respecto de la media poblacional. Persona Superdotada: a quien cuente con un coeficiente intelectual superior a 130 y que por sus características requiere una educación diferenciada. Talento Extraordinario: Es la cualidad de toda persona que muestre un desempeño extraordinario en una determinada área o tema dentro del ámbito educativo que

	necesita de programa educativo especial para que alcance y favorezca su máximo su desarrollo profesional. f) a h) ... IV. a VII. ...
Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes: I. a XII. ... XIII.- Implementarán acciones encaminadas a la detección e identificación temprana del alumnado con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario; XIV a XIX. ... XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario; XXI.- Desarrollarán un programa integral educativo para personas con discapacidad, transitoria o definitiva; así como uno para quienes poseen aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, así mismo se desarrollarán cursos y actividades que potencialicen sus habilidades; XXII.- La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencias y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal realizarán, un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres o tutores, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes	Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes: I. a XII. ... XIII.- Implementarán acciones específicas encaminadas a la detección e identificación temprana del alumnado con discapacidad, transitoria o definitiva; o bien con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, elaborando instrumentos y protocolos de actuación adecuados; XIV a XIX. ... XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, mecanismos, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario; XXI.- Desarrollarán un programa integral educativo diferenciado para personas con discapacidad, transitoria o definitiva; así como uno para quienes poseen aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, así mismo se desarrollarán cursos y actividades que potencialicen sus habilidades; XXII.- La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencias y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal realizarán y darán a conocer, un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres o tutores, así como la capacitación a los maestros y personal de

sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario; XXIII y XXIV.	escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario; XXIII y XXIV.
Artículo 49. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, atendiendo a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje en un contexto educativo incluyente, basándose en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género. Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior. Para la identificación y atención educativa de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, de las instituciones que integran el sistema educativo estatal, contarán con un protocolo	Artículo 49. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación, así como aquellas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, atendiendo a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje en un contexto educativo incluyente, basándose en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género. Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad transitoria o definitiva; con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior. Para la identificación y atención educativa de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, de las instituciones que integran el sistema educativo estatal, contarán con un protocolo

que se sujetará a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal , así mismo establecerán los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades y a la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la autoridad educativa estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario.

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, superdotadas o talento extraordinario, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

La educación especial incluirá la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Los profesores de educación preescolar y primaria deberán estar capacitados para

que se sujetará a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal , así mismo establecerán los lineamientos para la evaluación diagnóstica, **la cual no tendrá costo para los padres, así como** los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación, **evaluación** y certificación necesarios en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades y a la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, **así como instituciones privadas** podrán establecer convenios con la autoridad educativa estatal **a fin de realizar investigación en el tema, así como** de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario.

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior **del sistema educativo estatal** detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, superdotadas o talento extraordinario, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

La educación especial incluirá la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación. **Además de procurar terapia psicológica tanto alumnos y padres de familia, así como coordinación y apoyo para generar redes de padres de familia que les permita comunicarse y apoyarse entre pares.**

Los profesores de educación preescolar y primaria deberán estar capacitados para poder detectar oportunamente a los alumnos

poder detectar oportunamente a los alumnos con necesidades educativas especiales como lo son las personas con discapacidad, transitoria o definitiva, con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario.

La capacitación promoverá la educación inclusiva de personas con discapacidad y desarrollara las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

En los casos de educación para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario, se capacitará a los maestros en razón a las necesidades y condiciones que estos requieran. Misma que estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

Los planteles educativos, en donde se imparta la educación especial para personas con discapacidad, deberán ser accesibles y contar al menos con un titular y un suplente facultados ~~para la atención de las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad~~, en los planteles educativos en se imparta educación especial para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, se deberá facilitar al máximo el

con necesidades educativas especiales como lo son las personas con discapacidad, transitoria o definitiva; **con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación, así como aquellas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario.**

La capacitación promoverá la educación inclusiva de personas con discapacidad **transitoria o definitiva; con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación, así como aquellas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, en todos los planteles del sistema educativo estatal** y desarrollara las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

En los casos de educación para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario, **además de lo señalado en el párrafo anterior**, se capacitará a los maestros en razón a las necesidades y condiciones que estos requieran. Misma que estará a cargo de la autoridad educativa estatal **con base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.**

Los planteles educativos, en donde se imparta la educación especial para personas con discapacidad **transitoria o definitiva; con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación**, deberán ser accesibles y contar al menos con un titular y un suplente facultados para su atención. **En los planteles educativos en que se imparta educación especial para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, se deberá facilitar**

proceso de flexibilización y/o adelanto de cursos, como se encuentra establecido en los lineamientos emitidos por las autoridades educativas federales. Con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario y en el ámbito de sus atribuciones la Secretaria deberá facilitar la creación de centros especiales para su educación, con base en la disponibilidad presupuestal del Estado. La educación especial proporcionará orientación a los padres, madres de familia o tutores, maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación. Para apoyar el desarrollo pleno de los alumnos con necesidades educativas especiales deberán establecerse programas educativos adecuados a su edad, madurez y potencial cognoscitivo, encaminados a aprovechar toda su capacidad, proporcionando el Estado los medios materiales, técnicos y económicos necesarios para su máximo desarrollo personal y profesional, ampliando las oportunidades para su formación integral, evitando cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo, de conformidad con los conocimientos interdisciplinarios más avanzados que se hayan desarrollado a este respecto. En el caso de personas con discapacidad, la educación deberá atender lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.	al máximo el proceso de flexibilización y/o adelanto de cursos, como se encuentra establecido en los lineamientos emitidos por las autoridades educativas federales. Con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario y en el ámbito de sus atribuciones la Secretaria deberá facilitar la creación de centros especiales, que cuenten con personal especializado para su atención y educación, con base en la disponibilidad presupuestal del Estado. DEROGADO
Artículo 50. Para cumplir con los fines de la educación especial, la autoridad educativa estatal deberá ampliar gradualmente este	Artículo 50. Para cumplir con los fines de la educación especial, la autoridad educativa estatal deberá ampliar gradualmente este

servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas, así como, trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de integración escolar, así como la identificación y atención de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.	servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas especializados tanto en personas con discapacidad transitoria o definitiva; con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación, así como en aquellas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario , además de trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de integración escolar, así como la identificación y atención de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.
Artículo 51. Los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales deberán ser atendidos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social incluyente y con perspectiva de género con el fin de promover la satisfacción de sus necesidades de aprendizaje. Además, se establecerán mecanismos que favorezcan su movilidad escolar con base en los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como media superior y superior en el ámbito de su competencia.	Artículo 51. Los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales deberán ser atendidos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social incluyente y con perspectiva de género con el fin de promover la satisfacción de sus necesidades de aprendizaje. Además, se establecerán mecanismos que favorezcan su movilidad escolar con base en los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación, evaluación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como media superior y superior en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforma por modificación el inciso (e) de la fracción III del artículo 4 las fracciones XIII, XX, XXI, XXII del artículo 16, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo y onceavo del artículo 49, el artículo 50 y 51; se adiciona un párrafo cuarto al inciso e) de la fracción III del artículo 4 y se deroga el párrafo doce del artículo 49 todos de la Ley de Educación del Estado **para quedar como sigue:**

Artículo 4. Los conceptos que a continuación se mencionan tendrán los alcances siguientes:

I. y II. ...

III.-Tipos y modalidades de educación: La inicial, la básica, la indígena, para adultos, la especial, la media superior, la superior y la formación para el trabajo, definiéndose cada una como sigue:

a) a d)...

e) Educación especial: Está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; **con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación, así como aquellas con aptitudes sobresalientes, y personas con altas capacidades intelectuales, entendiéndose a estas últimas como a personas superdotadas o con talento extraordinario.**

Para los efectos de este inciso se define como:

Persona con Aptitudes Sobresalientes: aquella que sin ser superdotado o sin ser de talento extraordinario son capaces de destacar significativamente del grupo social y educativo al que pertenecen en uno o más de los siguientes campos del quehacer humano: científicotecnológico, humanístico, sociocultural, artístico o acción motriz.

Personas con altas capacidades Intelectuales: Se refiere a la población que piensa, comprende, actúa y conoce de manera diferente cuantitativa y cualitativamente, respecto de la media poblacional.

Persona Superdotada: a quien cuente con un coeficiente intelectual superior a 130 y que por sus características requiere una educación diferenciada.

Talento Extraordinario: Es la cualidad de toda persona que muestre un desempeño extraordinario en una determinada área o tema dentro del ámbito educativo que necesita de programa educativo especial para que alcance y favorezca su máximo su desarrollo profesional.

f) a h) ...

IV. a VII. ...

Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. a XII. ...

XIII.- Implementarán acciones **específicas** encaminadas a la detección e identificación temprana del alumnado con discapacidad, transitoria o definitiva; o **bien** con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, **elaborando instrumentos y protocolos de actuación adecuados**;

XIV a XIX. ...

XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, **mecanismos**, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;

XXI.- Desarrollarán un programa integral educativo **diferenciado** para personas con discapacidad, transitoria o definitiva; así como uno para quienes poseen aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, así mismo se desarrollarán cursos y actividades que potencialicen sus habilidades;

XXII.- La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencias y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal realizarán y **darán a conocer**, un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres o tutores, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario;

XXIII y XXIV. ...

...

Artículo 49. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; **con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación**,

así como aquellas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, atendiendo a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje en un contexto educativo incluyente, basándose en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad **transitoria o definitiva; con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación** propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

Para la identificación y atención educativa de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, de las instituciones que integran el sistema educativo estatal, contarán con un protocolo que se sujetará a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, así mismo establecerán los lineamientos para la evaluación diagnóstica, **la cual no tendrá costo para los padres, así como** los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación, **evaluación** y certificación necesarios en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades y a la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, **así como instituciones privadas** podrán establecer convenios con la autoridad educativa estatal **a fin de realizar investigación en el tema, así como de homologar** criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario.

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior **del sistema educativo estatal** detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, superdotadas o talento extraordinario, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

La educación especial incluirá la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación. **Además de procurar terapia psicológica tanto alumnos y padres de familia, así como coordinación y apoyo para generar redes de padres de familia que les permita comunicarse y apoyarse entre pares.**

Los profesores de educación preescolar y primaria deberán estar capacitados para poder detectar oportunamente a los alumnos con necesidades educativas especiales como lo son las personas con discapacidad, transitoria o definitiva; **con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación, así como aquellas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario.**

La capacitación promoverá la educación inclusiva de personas con discapacidad **transitoria o definitiva; con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación, así como aquellas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, en todos los planteles del sistema educativo estatal y desarrollara las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.**

En los casos de educación para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario, **además de lo señalado en el párrafo anterior,** se capacitará a los maestros en razón a las necesidades y condiciones que estos requieran. Misma que estará a cargo de la autoridad educativa estatal **con** base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

Los planteles educativos, en donde se imparta la educación especial para personas con discapacidad **transitoria o definitiva; con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación,** deberán ser accesibles y contar al menos con un titular y un suplente facultados para su atención. **En los planteles educativos en que se imparta educación especial para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, se deberá facilitar al máximo el proceso**

de flexibilización y/o adelanto de cursos, como se encuentra establecido en los lineamientos emitidos por las autoridades educativas federales.

Con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario y en el ámbito de sus atribuciones la Secretaría deberá facilitar la creación de centros especiales, **que cuenten con personal especializado para su atención y educación**, con base en la disponibilidad presupuestal del Estado.

DEROGADO

...

...

Artículo 50. Para cumplir con los fines de la educación especial, la autoridad educativa estatal deberá ampliar gradualmente este servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas **especializados tanto en personas con discapacidad transitoria o definitiva; con dificultades severas de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, de conducta o de comunicación, así como en aquellas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario**, además de trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de integración escolar, así como la identificación y atención de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Artículo 51. Los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales deberán ser atendidos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social incluyente y con perspectiva de género con el fin de promover la satisfacción de sus necesidades de aprendizaje. Además, se establecerán mecanismos que favorezcan su movilidad escolar con base en los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación, **evaluación** y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como media superior y superior en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., Mayo de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

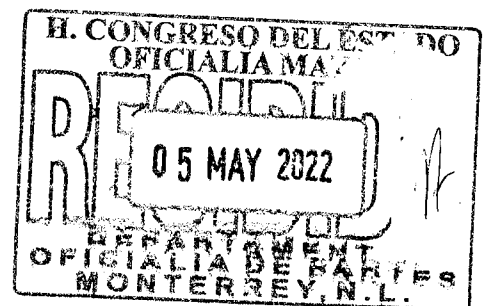


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ



DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

12:30hs 5/A



Año: 2022

Expediente: 15334/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV A LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y MATERIALES PELIGROSOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 09 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

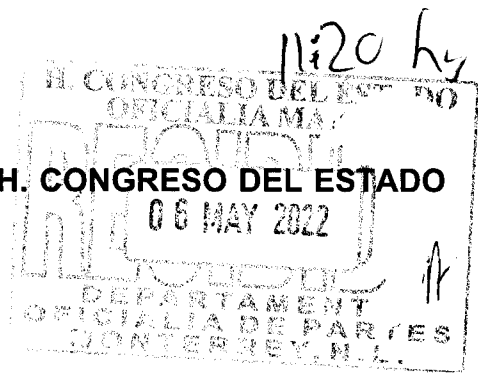
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

PRESENTE.-



El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se adiciona un Capítulo IV a la Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los bomberos son profesionales altamente capacitados y preparados para actuar ante las situaciones de peligro inminente que se presenten para cualquier ser humano. El cuerpo de bomberos es el principal encargado de salvaguardar el bienestar de la colectividad, siendo personas especializadas y capacitadas para tratar la extinción de los incendios, prestar ayuda a la población y proteger a la comunidad en caso de verse afectada por emergencias provocadas por la naturaleza o accidentes que sean causados por el humano.

En el año de 1908 se aprobó la creación del Cuerpo de Bomberos en Monterrey al haber sido considerado como una necesidad urgente para la población, sin embargo, en 1923 un grupo de personas de la sociedad civil intervinieron para refundar el Cuerpo de Bomberos, pues eran un proyecto muy importante pero no contaban con elementos de apoyo que requerían para llevar a cabo su labor de salvaguardar y proteger vidas y bienes.

En 1954 se creó el Patronato de Bomberos de Monterrey, A. C, con el fin de ayudar a que la institución pudiera mantenerse, buscando conseguir recursos para poder tener un cuerpo profesional bien equipado. Hasta la fecha Bomberos de Nuevo León operan en 17 estaciones en 9 municipios del Estado de Nuevo León, existiendo un destacable progreso desde el año 1908 hasta la actualidad. Sin embargo, existe un factor que no ha cambiado desde aquel año, hoy en día los bomberos siendo un organismo tan elemental, siguen siendo apoyados únicamente por la asociación Bomberos de Nuevo León, A.B.P. y el Patronato de Bomberos de Nuevo León, A.C.

A lo largo de los años, las estaciones de bomberos han tenido que cerrar en algunos periodos por motivo de adeudos de parte de los municipios, teniendo que reubicar a su cuerpo establecido en las estaciones que han pasado por ello, destacando las estaciones de Av. Fidel Velázquez en la colonia Morelos y la estación ubicada en la colonia San Bernabé.

Es un suceso lamentable que perjudica a quienes han salvado en repetidas ocasiones a la ciudadanía y a los patrimonios, destacando que el cerrar estaciones aumenta el tiempo de espera ante el reporte de algún incidente en el que se necesite intervención de los bomberos.

En apenas enero del 2022 el Estado de Nuevo León ya llevaba 117 incendios en los cuales el Patronato de Bomberos combatió, en el mes de marzo y abril estuvieron por más de 20 días combatiendo el incendio forestal de la Sierra de Santiago, el cual afectó cinco mil hectáreas de vegetación, cifra que pudo haber sido superior sin este elemento tan importante.

Es de suma importancia mencionar que el desaparecimiento del Fondo de Desastres Naturales, el cual fue desaparecido por la Cámara de Diputados en el año 2020 y hecho de manera oficial en 2021 por la Secretaría de Hacienda, no ha ayudado a los cientos de desastres que acontecen en el país, y mucho menos en el Estado.

A diferencia de otros países, estos oficiales están supeditados a otros organismos de protección civil o seguridad ciudadana, lo cual puede generar rezago en el cumplimiento de su deber, en su vida profesional y personal.

Por tal motivo es menester que cuanto antes el Gobierno del Estado y los Municipios de Nuevo León comiencen con la elaboración de medidas y acciones para la ayuda de ellos, hacer conciencia sobre la autonomía de los diferentes cuerpos de bomberos mexicanos es esencial.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo IV denominado "De Los Convenios de Colaboración con El Estado y Los Municipios", el cual contiene los artículos 11, 12, 13 y 14, a la **Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV
DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno del Estado y los Municipios deberán celebrar convenios de colaboración con las organizaciones, asociaciones o patronatos que formen parte del H. Cuerpo de Bomberos con objeto de dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Los convenios contendrán al menos las siguientes obligaciones para el Gobierno del Estado y los Municipios:

I. El otorgamiento en donación o comodato de bienes inmuebles en favor de las organizaciones, asociaciones o patronatos que formen parte del H. Cuerpo de Bomberos.

II. La promoción ante la comunidad del Estado o del Municipio respectivo de donativos en favor de las organizaciones y asociaciones.

III. La aprobación de una partida presupuestal anual para la operación y prestación de los servicios a que hace referencia la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Los convenios contendrán al menos las siguientes obligaciones para las asociaciones, organizaciones o patronatos que integren el H. Cuerpo de Bomberos:

I. Destinar los fondos otorgados por el Estado y/o los Municipios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

II. Observar las disposiciones señaladas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León y en el presente ordenamiento.

III. Prestar servicios de educación a la comunidad en materia de protección y prevención de incendios.

IV. Realizar inspecciones, estudios y planes de contingencia en materia de prevención de incendios.

V. Mantener en estado óptimo los bienes inmuebles señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- Los Municipios deberán expedir un reglamento en el que se establezcan las condiciones y medidas necesarias para la prestación de los servicios de protección, combate y extinción de incendios así como la atención de emergencias o desastres dentro de territorio.

TRANSITORIO

PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO:- Los Municipios que no cuenten con el reglamento al que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley, contarán con un plazo de noventa días para su aprobación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 6 DE MAYO DE 2022

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

ADRIANA PAOLA CORONADO

C. DIPUTADO LOCAL

RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADO LOCAL

C. DIPUTADA LOCAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 09 de mayo del 2022

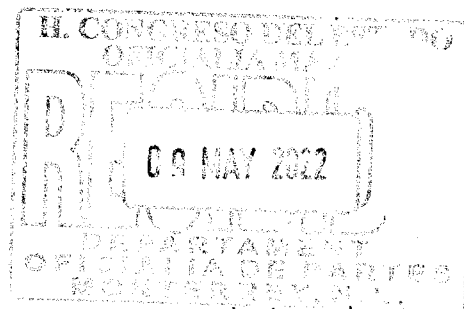
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

DOCTOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 18 Apartado A fracciones I y III, 22, 24 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito someter a esa H. Soberanía la presente **Iniciativa de reforma al artículo 8, en su segundo párrafo, fracción II, punto 5, correspondiente a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en alcance a los proyectos de iniciativas que conformaron el denominado Paquete Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2022 presentadas en términos de la legislación estatal vigente, sírvase la presente iniciativa de reforma con el objetivo de precisar el contenido del Decreto Núm. 036, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de diciembre 2021. Con relación a dicha Ley, por conducto del artículo 8 se instrumenta y regula el programa denominado “Línea de Crédito Global Municipal”, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Al respecto, es de advertir que en el desarrollo de la aplicación de los supuestos y procedimientos previstos en el citado artículo 8, se advierte la inexactitud en el contenido de la tabla *“MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS PARA NUEVAS INVERSIONES Y REFINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2022”*, en su apartado *“Monto Máximo Autorizado de Refinanciamiento”*, en específico, en la columna *“Clave de Registro Federal”* con relación al texto correspondiente al punto número 5 relativo a la clave de inscripción del crédito con el acreedor Banorte, misma que actualmente señala *“P19-0115002”*, debiendo decir *“P19-0319007”*.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el punto 5 de la tabla integrada en la fracción II, del segundo párrafo, del Artículo 8, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022, para quedar como sigue:

Artículo 8.

.....

I.

II. El programa contempla los siguientes montos máximos:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS PARA NUEVAS INVERSIONES Y REFINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2022							
MUNICIPIO			Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones	Monto Máximo Autorizado de Refinanciamiento			
				Acreedor	Saldos al 30 de sep. de 2021	Clave de Registro Federal	Vencimiento
1 a 4							
5	JUÁREZ	Sostenible	\$179,742,374.92	Interacciones	\$28,675,346.00	P19-0617039	28/11/2031
				Bajío	\$8,614,901.65	P19-1012156	03/10/2027
				Bajío	\$30,460,015.00	234/2011	03/08/2026
				Banorte	\$59,305,662.00	P19-0319007	15/03/2044
6 a 51.....							

III a XIII.-

.....

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Cualquier referencia a la "Clave de Registro" con número "P19-0115002" contenida en el Decreto Núm. 048 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo

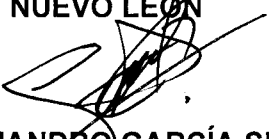


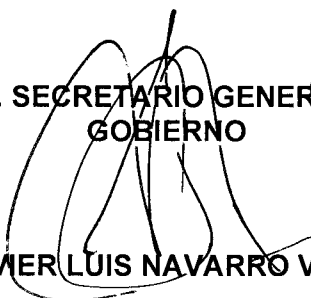
**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

León en fecha 12 de enero del 2022; se tendrá por puesta la precisada por disposición del presente Decreto.”

Monterrey, N.L., a 06 de mayo de 2022

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN**


DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

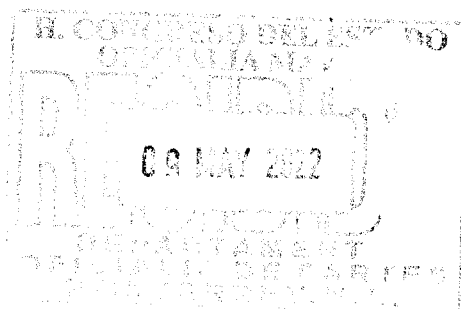

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO


**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, PUNTO 5, CORRESPONDIENTE A LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, SUSCRITA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN FECHA 06 DE MAYO DE 2022.



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

DOCTOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 18 Apartado A fracciones I y III, 22, 24 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito someter a esa H. Soberanía la presente **Iniciativa de reforma al artículo 8, en su segundo párrafo, fracción II, punto 5, correspondiente a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en alcance a los proyectos de iniciativas que conformaron el denominado Paquete Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2022 presentadas en términos de la legislación estatal vigente, sírvase la presente iniciativa de reforma con el objetivo de precisar el contenido del Decreto Núm. 036, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de diciembre 2021. Con relación a dicha Ley, por conducto del artículo 8 se instrumenta y regula el programa denominado "Línea de Crédito Global Municipal", a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.